



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/565/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/196/2018

ACTOR: .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 122/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.....

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/565/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho la **C.** ..... a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“A).- El acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el C. ING. ...., PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, mediante el cual determina lo siguiente: “me refiero a su escrito de petición de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, y recibido en su misma fecha y año, ante esta (sic) a mi cargo por oficialía de partes, por el que solicita se le pague la pensión al 100 % por muerte de su esposo el C. I....., al respecto y con fundamento en el derecho de petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Federal, por este conducto se le informa que la pensión le fue otorgada de acuerdo a su recibo de pago último que exhibido (sic) de nómina de donde se tomó la clave ..... que es el salario base y demás documentos así como los años cotizados, por lo tanto el Instituto se encuentra*

*imposibilitado para darle un porcentaje mayor a lo ya determinado, respecto a los aumentos que refieren estos se otorgan cada vez que hay aumento a los salarios mínimos en la zona o región, por lo tanto no se le adeuda un centavo a la fecha...”*

*B).- La negativa de pagar el aumento, diferencias de la pasión (sic) que resulte y las diferencias de los aguinaldos, y copias certificadas de la resolución y hoja de cálculo, mediante el cual la autoridad autorizó mi pensión, tal como lo he solicitado en el escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido con fecha la misma fecha; mismo que deberá tomarse en cuenta la clave presupuestal --- del último recibo de pago de mi finado esposo -----, Ex Coodinador de Zona de la Policía Ministerial que corresponde a la cantidad de: \$1,288.66, (sic) que la autoridad omitió pagarme, en razón de que se me violo los derechos fundamentales de los artículos 1º., párrafo primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 123 apartado “B”, fracción XI y 133 de la Constitución Federal.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/196/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo de tres de septiembre del mismo año, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala de origen, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora amplió su demanda y señaló como nuevos actos impugnados los consistentes en:

*“1.- El mismo que hice valer en mi escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho;*

*2.- El dictamen o resolución de fecha 9 de abril de dos mil dieciocho, emitido por los Vocales del H. (sic) Técnico de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.”*

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la actora por ampliada su demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la ampliación de

la demanda, quien por escrito presentado el fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, dio contestación y por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Instructora tuvo a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la ampliación.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado determinó declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que *“...dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintiocho de octubre de dos mil seis, pagando las diferencias, respectivos incrementos de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva **hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 25, fracción III, inciso c), 49, 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 74, 91 y 92 primer párrafo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**”*

7.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/565/2019**, el **uno de julio de dos mil**

**diecinueve** se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo en la que declara la nulidad del acto impugnado.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en las páginas 97 y 98 la sentencia recurrida fue notificada a la parte demandada el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 1 y 09, respectivamente del tomo en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la demandada vierte en concepto de agravios los siguientes:

***“Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala instructora debió declarar la validez del acto, contrariamente a lo cual, el Magistrado desconocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEPTIMO** en relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutive la cual de manera literal resuelve:*

***SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos Impugnados, precisados en el resultando primero de la presente resolución, en*

los términos y para los efectos señalados en el último considerando) de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas por el suscrito en mi carácter de PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en la emisión del oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018 de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, que le recayó al escrito de petición de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, firmado por la aquí actora, por el que solicita se le pague la pensión al 100% por muerte de su esposo el C. -----, ni en la contestación de demanda y ampliación de la misma que se envió por oficios números CP/PCT/DJ/0514/2018, de fecha 28 de agosto del año dos mil dieciocho, y CP/PCT/DJ/0593/2018, de fecha 15 de octubre del año dos mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

**"...ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán **por** los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."

"...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."

"...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:

III - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:"

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el oficio impugnado, ni en la contestación de demanda y ampliación de la misma, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como

parte medular en su considerando **Séptimo**, lo siguiente:

" ... **Séptimo** –

"...En las relacionadas consideraciones ésta Sala de Instrucción considera que en el presente juicio se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215, relativa la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, dictado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Pe Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero y en consecuencia la nulidad del oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de 1 del año dos mil dieciocho, con base al principio general del derecho que establece que lo accesorio la suerte de lo principal: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del Término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintiocho de octubre del dos mil seis, pagando las diferencias, respectivos incrementos de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva hasta regularizar a la beneficiaría ante citada en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 25 fracción III inciso c), 49, 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 74, 91 y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero..."

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que "...efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, **pensión que debe regularizarse** a partir del día veintiocho de octubre del dos mil seis, **pagando las diferencias, respectivos incrementos de la pensión** y aguinaldo, de forma **retroactiva hasta regularizar a**

**la beneficiaría ante citada en el pago de la pensión referida,** lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 25 fracción III inciso c), 49, 53, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 74, 91 y 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...".Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico **que percibió el extinto -** -----, **en su último recibo de nomina,** pensión que debe regularizarse a partir del día **veintiocho de octubre del dos mil seis,** sin antes valorar y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el oficio número **CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho,** que le recayó al escrito de petición, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, firmado por la aquí actora, por lo que se insiste que en ningún momento se le violan garantías individuales a la parte actora como lo refiere la Sala de Instrucción, toda vez que el oficio de mérito resulto improcedente resolver favorable la petición de la hoy actora, ya que la **C. -----,** en esencia refiere una serie de argumentos subjetivos y carentes de razón, con lo que sorprendió la buena fe de la Sala Regional Chilpancingo, pues señala que le corresponde una pensión al 100%, así como el pago de las diferencias de la pensión que resulte, de los incrementos, retroactivos y aguinaldos desde el 2006, por la muerte de su finado esposo -----, Ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, **es decir, no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que dicha petición de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, la hizo o formulo en forma extemporánea, es decir fuera del término legal que establece el artículo 34 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PERITOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y 168 DE LA LEY NUMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, APLICADA DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION,** y que señala: **ARTICULO 34.-** "...los acuerdos del Comité Técnico por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o..revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Comité dentro del término de quince días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución, el recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que se reciba...", **ARTICULO 168.-** Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que ya se hayan otorgado y no se reclamen dentro de los tres años siguientes a da fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto...", tal situación se corrobora con lo(sic) argumento por la aquí actora en su escrito de demanda y que refiere que a partir del **día 28 de octubre de 2006,** por la muerte de **su finado esposo -----, Ex Coordinador** de Zona de la Policía Ministerial, fue pensionada por este Instituto, y recientemente reclama que el pago se le está realizando es

inferior al 100%, sin embargo, la **C. -----**, ya le prescribió tal reclamo, ya que desde esa fecha se hizo sabedora y tenía el término que refieren los citados preceptos jurídicos para inconformarse, por lo tanto a 12 años aproximadamente de estar gozando de la pensión por el fallecimiento de su esposo -----, Ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, ha p/escrito a favor del Instituto de Previsión a mi cargo, por lo tanto su solicitud o escrito de petición de de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, la hizo en forma retroactiva después de aproximadamente 10 años de estar cobrando la pensión de la cual goza, en consecuencia esta fuera de lo establecido en los numerales de la Leyes antes citadas; por lo que el oficio número **CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho**, se encuentra ajustado a derecho, es decir, debidamente fundado y motivado, razón por lo que el suscrito en mi carácter de Presidente de este Instituto de Previsión a mi cargo, tuve la plena convicción de que en el presente asunto se actualizaron lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley de la materia y 68 de la Ley número 912, por lo que resulto procedente emitir en el sentido como se hizo el oficio número **CP/PCT/DJ/0190/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho**, lo que se puede corroborar con la simple lectura del oficio antes citado, que obra en el expediente del presente juicio, por lo que se omite adjuntarse al presente

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, cuando refiere que "...dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto-----, en su último recibo de nomina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintiocho de octubre del dos mil seis, pagando las diferencias, respectivos incrementos de la pensión y aguinaldo, de forma **retroactiva hasta regularizar a la beneficiaria ante citada en el pago de la pensión referida**, sin embargo, aceptando sin conceder de la condena de pago de retroactivo desde el fallecimiento de ----- a favor de la **aquí actora, desde el día veintiocho de octubre del dos mil seis**, no es procedente tal determinación por estar prescrita el reclamo de los incrementos o diferencias que deriven del otorgamiento de una pensión que se encuentra sujeta a las reglas específicas establecidas en el artículo 168 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que como ya se dijo aceptando sin conceder, únicamente resulta procedente otorgar la rectificación de la pensión a partir de tres años ante de la presentación de la demanda, esto es, si la demanda se presento(SIC) el **día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho**, se le debe de pagar la nivelación de la pensión a partir de día dieciocho de julio del año dos mil quince,

Contenido de criterio que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por analogía de razón en términos de lo establecido en la tesis con número de registro 2004739, contenida Federación y su Gaceta. XXV. Octubre de 2013, tomo 3.

"... PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA



RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS....”.

Por lo tanto, ante dicha situación legal, lo justo y procedente conforme a derecho es que al momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por la parte actora del juicio, en este sentido solicito y en el presente casi tome en consideración y/o antecedente la resolución de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, emitida en el expediente número TCA/SRCH/247/2016, página 9, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional Chilpancingo, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU INVALIDEZ DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha veintiséis de octubre del 2017, en los autos del toca TCA/SS/539/2017, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad que represento.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que, al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, emitida en el expediente número TCA/SRCH/247/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 en relación con el 83 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes y los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rige a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contencioso administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la

*demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el oficio en el sentido como se hizo.*

*En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo(sic) el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO fojas 7 y 8** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.*

*Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional, ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad v ampliación de la misma*

*En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuó su acontecer a las directrices que indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, Indebida aplicación o inobservancia de 4a ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** del acto, impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no. se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas- jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal corrió lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos*

legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **SEXTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, **“...dicte un nuevo dictamen en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintiocho de octubre del dos mil seis,** pagando las diferencias, respectivos incrementos de la pensión y aguinaldo, de forma **retroactiva hasta regularizar a la beneficiaría ante citada en el pago de la pensión referida,** mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

**A).-** De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

**B).-** La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque ni resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomó en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 7 y 8** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente.

*Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es. que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del ahora H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos letales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.”*

**IV.-** Substancialmente el recurrente en conceptos de agravios refiere lo siguiente:

- Que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas *en la emisión del oficio número CP/PCT/DJ/0190/2018* de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, que le recayó al escrito de petición de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

- Que aceptando sin conceder la condena de pago retroactivo desde el fallecimiento de ----- a favor de la **aquí actora, desde el día veintiocho de octubre del dos mil seis**, no es procedente tal determinación por haber prescrito el reclamo de los incrementos o diferencias que deriven del otorgamiento de una pensión que se encuentra sujeta a las reglas específicas establecidas en el artículo 168 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que como ya se dijo aceptando sin conceder, únicamente resulta procedente otorgar la rectificación de la pensión a partir de tres años antes de la presentación de la demanda, esto es, si la demanda se presentó el día dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, se le debe de pagar la nivelación de la pensión a partir de día dieciocho de julio del año dos mil quince.

- Lo que conlleva a deducir que se contraviene lo estipulado por el artículo 26 en relación con el 83 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas

por las partes y los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

- Por lo tanto, solicita se declare procedente el recurso de revisión que hace valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado por la parte actora del juicio.

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios formulados por el Presidente de la Caja de Previsión Social, esta Sala Colegiada considera parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva recurrida, lo anterior por las consideraciones siguientes:

Cabe precisar que la litis consiste en determinar si la actora -----, tiene derecho al incremento de la pensión que percibe por causa de muerte del extinto ----- en cumplimiento de su deber, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió en su último recibo de nómina, prevista en el artículo 49 párrafo segundo de la ley de la Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, así también al pago retroactivo de las diferencias de la pensión y aguinaldo a partir del veintiocho de octubre de dos mil seis, hasta la actualidad, solicitada por la propia actora mediante escritos de petición presentados al Presidente de la Caja de Previsión el veintiocho de febrero y trece de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el artículo 2 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra a los Agentes de la Policía Judicial dependiente de la ahora Fiscalía General Estado, así como a sus familiares derechohabientes; y de acuerdo a las constancias procesales que integran los autos del juicio de origen se acredita plenamente que el finado ----- se desempeñó como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme al

artículo 2 de la citada ley.

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece la pensión por causa de muerte como uno de los beneficios a favor del personal mencionado los siguientes beneficios.

**“ARTICULO 25.** *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

*I.- El seguro de vida;*

*II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;*

*III.- Pensiones por:*

*a).- Jubilación;*

*b).- Invalidez; y*

**c).- Causa de muerte.**

*IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;*

*V.- Becas para los hijos de los trabajadores;*

*VI.- Préstamos:*

*a).- Hipotecarios; y*

*b).- Corto y a mediano plazo.*

*VII.- Indemnización global.”*

Así también, el artículo 49 segundo y tercer párrafo, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, prevé que cuando ocurra la muerte de un elemento por causas originadas en el desempeño de sus labores, sus familiares tienen derecho al pago de la pensión por invalidez, sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión:

*“ARTICULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.*

*En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.*

*El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.”*

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que con fecha nueve de abril de dos mil ocho, (ver páginas de la 43 a la 48 del expediente principal), el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, beneficio

a la C. -----, en su calidad de esposa y a sus menores hijos de nombres ----- Y -----, con la pensión por muerte en el cumplimiento su deber del C. -----, fijándole la cantidad mensual de 30 días de salario mínimo básico diario vigente en la capital del Estado, la cual se incrementará a petición de la parte interesada, en la misma proporción en que aumente la mencionada prestación.

Y en virtud de que mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la actora solicitó al Presidente de la Caja de Previsión, le incrementara su pensión al 100% del sueldo básico, a su vez la referida autoridad dio respuesta al petición a través del oficio número **CP/PCT/DJ/0190/2018**, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, en el que le informó que la pensión le fue otorgada de acuerdo al último recibo de pago que exhibió de nómina, de donde se tomó la clave ----- que es el salario base y demás documentos, así como los años cotizados, por lo tanto ese Instituto se encuentra imposibilitado para darle un porcentaje mayor al ya determinado, y respecto a los aumentos que refiere estos se otorgan cada vez que hay aumento a los salarios mínimos en la zona o región, por lo tanto no se le adeuda un centavo a la fecha.

Inconforme con la respuesta a su petición, la actora interpuso ante la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital, el juicio de nulidad en contra del oficio **CP/PCT/DJ/0190/2018**, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, y al ampliar su demanda señaló también como acto impugnado el dictamen de fecha nueve de abril de dos mil ocho, emitido por los Vocales del Comité Técnico de la Caja de Previsión y con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se resolvió por el Magistrado Instructor en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinó declarar la nulidad del dictamen y en consecuencia del oficio número CP(PCT/DJ/0190/2018, con base al principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal los actos impugnados dictado por el para el efecto de que “... *dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dicten un nuevo acuerdo en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, pensión que debe*

*regularizarse a partir del día veintiocho de octubre de dos mil seis, pagando las diferencias, respectivos incrementos, de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida...”*

Nulidad que comparte esta Sala revisora en virtud de que el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión dispone que, si la muerte del trabajador ocurre en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que haya estado laborando o aportando para la Caja de Previsión, asimismo la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 74, 91 y 92, disponen que cuando el trabajador **fallezca a consecuencia de riesgo de trabajo, los familiares gozarán de una pensión igual al 100% del sueldo básico** que hubiera percibido el servidor público, cantidad que asciende a **\$1,288.66 (Mil doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.)**, según recibo de pago que obra en la página 16 del expediente de origen, expedido a favor del extinto I-----, en su carácter e Coordinador de Zona, no obstante a ello dicha pensión le fue otorgada a la parte actora a razón de 30 días de salario mínimo básico diario, tal y como se observa del dictamen de nueve de abril de dos mil ocho, cuestión contraria a derecho pues se le está privando a la beneficiaria del derecho de percibir su pensión con base al 100% del sueldo básico del último recibo de su extinto esposo, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales mencionados.

Entonces, la negativa para otorgar el 100% de la pensión por muerte por riesgo de trabajo, así como los incrementos y diferencias retroactivas resulta violatoria de los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 3, 49, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y 74 y 91 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

En esas circunstancias, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el dictamen de nueve de abril de dos mil ocho emitido por los Vocales del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y el oficio **CP/PCT/DJ/0190/2018**, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión de



los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Sin embargo, esta Sala revisora considera que es fundado pero suficiente para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, el argumento del recurrente relativo a que no es procedente la condena de pago retroactivo desde el fallecimiento de ----- a favor de la actora, desde el día veintiocho de octubre del dos mil seis, por haber prescrito el reclamo de los incrementos o diferencias que deriven del otorgamiento de una pensión que se encuentra sujeta a las reglas específicas establecidas en el artículo 168 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Al efecto el artículo 168 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que ya se hayan otorgado y no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”**

Del dispositivo legal transcrito se desprende que las pensiones, sus incrementos y las diferencias de las pensiones, que no se hayan reclamado dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha que fueren exigibles prescribirán a favor del Instituto, porque si bien, es imprescriptible el otorgamiento de las pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias, cabe agregar que dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante la autoridad correspondiente.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro 2016823, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones**

*y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, **pero que sí están sujetos a prescripción los montos, periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias.** En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.”*

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el **pago retroactivo de los incrementos de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de la actora -----**, del periodo comprendido del **veintiocho de octubre de dos mil seis al veintiséis de febrero de dos mil quince, ya prescribieron a favor de la Caja de Previsión**, sin embargo, el **pago retroactivo de los incrementos de la pensión referida del veintisiete de febrero de dos mil quince al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, no se encuentran prescritas**, toda vez que estas fueron reclamadas dentro del periodo de tres años a la fecha que fueron exigibles y que establece el artículo 168 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, por cuanto al pago retroactivo de los incrementos de las pensiones por causa de muerte correspondientes al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil seis al veintiséis de febrero de dos mil quince**, efectivamente se encuentran prescritas, pues no fueron reclamadas por la C. -----  
----- actora del juicio dentro del término de tres años, ello tomando como base que su petición la realizó hasta el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De ahí que se considere que los agravios expuestos por la demandada resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia combatida, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 168 de la Ley

número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que de manera incorrecta la Sala A quo determinó que debe regularizarse la pensión “... a partir del día veintiocho de octubre de dos mil seis, pagando las diferencias, respectivos incrementos, de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva hasta regularizar a la beneficiaria...”

Por lo anterior, y en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, resulta procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha **ocho de marzo del dos mil diecinueve**, para quedar de la siguiente manera:

*“el efecto de la presente resolución es para que el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte un nuevo acuerdo en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintisiete de febrero de dos mil quince, pagando las diferencias, respectivos incrementos, de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 25, fracción III, inciso c), 49, 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 74, 91 y 92 de la ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Así mismo, se **declara prescrito** el pago retroactivo de los incrementos de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de la actora correspondiente al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil seis al veintiséis de febrero de dos mil quince**, en atención al artículo 168 de la Ley 912 referida.”*

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios de la autoridad demandada para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede a confirmar la nulidad de los actos impugnados decretada en la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/196/2018 y con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto es para que el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA

PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, dicte un nuevo acuerdo en el que ordene el otorgamiento de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de -----  
-----, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibió el extinto -----, en su último recibo de nómina, pensión que debe regularizarse a partir del día veintisiete de febrero de dos mil quince, pagando las diferencias, respectivos incrementos, de la pensión y aguinaldo, de forma retroactiva hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida. Así mismo, se declara prescrito el pago retroactivo de los incrementos de la pensión por causa de muerte en cumplimiento de su deber a favor de la actora correspondiente al periodo del **veintiocho de octubre de dos mil seis al veintiséis de febrero de dos mil quince**, en atención al artículo 168 de la Ley de Seguridad Social.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/565/2019**, para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la nulidad de los actos impugnados dictados en la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/196/2018**, atención a los razonamientos precisados y para los efectos expuestos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
**MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
**MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**